

CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE ENERO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-406/2020

ACTOR: MIGUEL LEW PÉREZ

DENUNCIADO: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de enero, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de enero del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 18 de enero de 2022.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-406/2020

ACTOR: MIGUEL LEW PÉREZ

DENUNCIADO: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANDO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del oficio ACT/17/2022 recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día siete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remite sentencia emitida en el expediente JDC/748/2021, en la cual se revoca la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro en fecha 11 de noviembre de 2021.

A mayor entendimiento, se cita:

“RESOLUTIVOS

*... **SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.”*

Es por lo anterior, que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** emite los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El **08 de julio de 2020** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. MIGUEL LEW PÉREZ**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, por supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de MORENA.

SEGUNDO. DE LA ADMISIÓN. Por acuerdo de fecha **17 de julio de 2020**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja al **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, en su calidad de denunciado dentro del presente asunto.

TERCERO. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. En fecha **27 de agosto de 2020**, mediante escrito recibido vía correo electrónico, el **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ** dio contestación al escrito de queja instaurado en su contra.

CUARTO. DE LA VISTA. Que en fecha **24 de septiembre de 2020**, se dio vista con el escrito de contestación del denunciado a la parte actora, siendo notificado a ambas partes vía correo electrónico y por medio de los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. DE LOS MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Mediante acuerdo de fecha **15 de octubre de 2020** se solicitó a las partes manifestaran su voluntad respecto a conciliar en el presente procedimiento.

SEXTO. DE LA RESERVA DE AUDIENCIA. toda vez que no fue voluntad de la parte actora llegar a una conciliación, se emitió el acuerdo de reserva de audiencia en fecha **03 de noviembre de 2020**, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

SÉPTIMO. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA. Mediante acuerdo de fecha **25 de junio de 2021**, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes, sin embargo, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, y en atención al oficio **CNHJ-163-2021** se suspendieron y reservaron las audiencias.

Es por lo anterior que, en fecha **10 de septiembre de 2021**, se señaló nuevamente fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

DÉCIMO. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. El día **29 de septiembre de 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia únicamente compareció el C. **HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**, a través de su representante legal, como parte denunciada.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por el actor en el escrito de queja.

DÉCIMOPRIMERO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. – Esta Comisión advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c) (...)

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;(...)**”*

Ello debido a que los hechos denunciados respecto a las publicaciones de Facebook de fecha 02, 10, y 12 de junio de 2020 resultan extemporáneas al haber sido

presentadas fuera del plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ, tal como se muestra a continuación:

FECHA DE PUBLICACIÓN	PLAZO	PRESENTACIÓN DE LA QUEJA
02 DE JUNIO DE 2020	DEL 03 AL 23 DE JUNIO DE 2020	08 DE JULIO 2020
10 DE JUNIO DE 2020	DEL 11 DE JUNIO AL 01 DE JULIO DE 2020	
12 DE JUNIO DE 2020	DEL 15 DE JUNIO AL 03 DE JULIO DE 2020	

Por lo que, al presentar su escrito inicial de queja en fecha 08 de julio de 2020, resulta notoria su extemporaneidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, con lo cual, se declaran extemporáneos.

Ahora bien, es menester señalar que las publicaciones realizadas en Facebook de fecha 20 de junio y 06 de julio, ambas de 2020 se tienen por presentadas en tiempo, sin embargo, al ser las únicas pruebas a considerar, y toda vez que es una prueba técnica, por sí sola, es insuficiente para acreditar la veracidad de los hechos narrados. Motivo por el cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e), fracción II, en el que se establecen los casos deben considerarse como frívolos:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En esta tesitura, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan en pruebas técnicas, que generalicen una situación y, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio.

Asimismo, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias

*del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Finalmente, al encontrarse sustentada la presente denuncia únicamente en pruebas técnicas, sin aportar medio de prueba que perfeccione el contenido de tales probanzas, es que debe desecharse de plano por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II y 55 del Reglamento de la CNHJ, sin que el análisis preliminar signifique prejuzgar el fondo del asunto.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 22 inciso d) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto, de conformidad con el artículo 22 inciso d) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO